



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA SA, hoy JULIAN GUTIERREZ, como cesionario, a través de apoderado judicial, contra CLARA INES HERNANDEZ FORERO **RAD. 13836318900220050064000**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad.

Turbaco, 24 de enero de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.** – Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	<b>13836318900220050064000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COLPATRIA SA – hoy JULIAN GUTIERREZ (Cesionario)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA INES HERNANDEZ FORERO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

Visto el informe secretarial que antecede Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la señora LUZ YAMILE GIL PATIÑO, a través de apoderado judicial en su calidad de tercera acreedora citada al proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La solicitante eleva escrito contentivo de incidente de nulidad el día 4 de octubre de 2022, donde solicita:

*"Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad de todo lo actuado del proceso identificado con radicado No. 13836318900220050064000, a partir del acto procesal dejado de notificar y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones."*

Sustenta su solicitud en que existe:

1. *"AUSENCIA DE PUBLICIDAD PROCESAL ACREEDOR HIPOTECARIO"* y al respecto manifiesta que:

*"Mediante la CIRCULAR PCSJA-11567 de 2020 del 6 de junio establece la directriz para el uso de las tecnologías de la información dentro de las actuaciones Judiciales, en este sentido la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, El 3 honorable Consejo Superior de la Judicatura, promulga PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE, la cual se complementa mediante CIRCULAR PCSJC21-6 del 2021. Dicho lo anterior, mi Prohijada no ha tenido acceso al Expediente Digital, para tener todos los elementos procesales, para la salvaguarda de sus derechos Fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, anudando lo anterior es de resaltar que en la plataforma TYBA brilla por su ausencia..."*

2. *NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION* al respecto manifiesta que:



**AUTO INTERLOCUTORIO No.031  
Radicado No. 138363189002- 2005- 00640-00**

*"La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas, excepciones y más para el caso concreto la vinculación LUZ YAMILE GIL PATIÑO en calidad de Acreedora Hipotecaria....."*

3. ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO y al respecto manifiesta que:

*"Esta institución de carácter jurisprudencial, toma alta relevancia dentro de la nulidad interpuesta...."*

*(...) Todo lo anterior nos conduce que CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA (Hoy Scotiabank Colpatría) tenía pleno conocimiento de los datos de Ubicación del acreedor de segundo grado, más aun, porque como entidad avalada por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) debe contar con estándares mínimos para el funcionamiento como entidad de carácter financiero, por la LEGITIMA CONFIANZA que cada usuario deposita en dichas entidades..."*

La parte demandante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad invocada por la señora LUZ YAMILE GIL PATIÑO a través de apoderado judicial manifestó que:

*"Es nula la vocación de prosperidad del escrito presentado por la acreedora hipotecaria, pues como primera medida existe un distingo procesal entre una ilegalidad y una nulidad, aquí parece que invocan una causal de la segunda para que se decrete la primera, no sabiendo que la tesis anti procesalista tiene otra naturaleza axiológica y teleológica para poder ser decretada."*

*Al margen de lo antitécnico del escrito se tiene que, mediante auto de 30 de abril de 2014, que obra a folio 130, fué decretada la nulidad procesal de oficio por la misma causal de indebida notificación, en favor de la acreedora hipotecaria YAMILE GIL, procediéndose a realizar lo propio, emplazándola, por lo que el supuesto yerro que se plantea ya fue saneado oficiosamente por el despacho.*

*Después de casi 10 años de la notificación por emplazamiento, esta parte del proceso pretende sembrar un manto de duda en el procedimiento advirtiendo que era "obligación" notificarla en su debida dirección, pues el banco acreedor tenía la dirección de esta por ser conyugue de alguien que tuvo la propiedad del inmueble, ello es insultante y fantasioso a la vez, cuando sólo cabría esa lógica con la demandada"*

**ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.**

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago en fecha 4 de julio de 2000 por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena (folios 40 y 41 del expediente físico hoy digitalizado), el cual fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco; luego con la creación del otrora Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Turbaco el proceso fue remitido para dicho despacho judicial quien aprendió el conocimiento por auto de fecha 17 de marzo de 2005 obteniendo su radicado actual.

El proceso surtió su trámite y en fecha 3 de febrero de 2014 se le nombró curador para la Litis a la demandada quien contestó la demanda en fecha 18 de febrero de 2014.

Posteriormente este despacho judicial en aras de evitar nulidades futuras, por auto de fecha 30 de abril de 2014 cita a la acreedora hipotecaria en segundo grado la señora YAMILE GIL PATIÑO conforme a la notación No. 18 del certificado de libertad y tradición del inmueble poseedor de matrícula inmobiliaria No. 060-32893, como quiera que no se tenía conocimiento de la dirección de la tercera citada, se ordenó su emplazamiento y se le designó curador para la Litis por auto de fecha 6 de octubre de 2016 con quien se continuó el proceso.



**AUTO INTERLOCUTORIO No.031  
Radicado No. 138363189002- 2005- 00640-00**

Por auto de fecha 18 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto de fecha 4 de julio de 2000 donde se ordenó el remate de los bienes debidamente embargados, diligencia que no se ha podido llevar a cabo en esta última oportunidad por la solicitud de nulidad que nos ocupa.

**CONSIDERACIONES**

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, LUZ YAMILE GIL PATIÑO, tercera acreedora citada al proceso, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es esa persona la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada.

Verificado el escrito de nulidad, este no contiene la causal de nulidad alegada solo se manifiesta que: "NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION", en dicho acápite no manifiesta expresamente cual es la causal invocada, por lo que el Despacho no encuentra satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad.

Sin embargo, este despacho en virtud de la solicitud de control de legalidad impetrada pasará analizar si en realidad se configuró la causal que da origen a la solicitud, que conforme al escrito de control de legalidad puede pretenderse que es la consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, que establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, para resolver esta solicitud igualmente debemos traer a colación el numeral 5 del artículo 555 del CPC norma vigente al momento de posiblemente configurarse los hechos que dan motivo a la nulidad, esta norma sostiene:

*En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de cinco días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará en la forma prevista en el artículo 505 y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez días a partir de su notificación.*

Si bien en el mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2000, no se ordenó la citación al acreedor hipotecario esta irregularidad fue saneada pues el auto de fecha 30 de enero de 2014 lo hizo, entendiéndose que este adicionaba claramente el mandamiento de pago ante la falta de pronunciamiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena a la solicitud de citación a tercero acreedor hipotecario hecho en la demanda.

Ahora bien, en cuanto a su notificación se tiene que al momento de presentarse la demanda el demandante no tenía conocimiento de la dirección ni del paradero de la tercera a quien había citado afirmación que hizo bajo la gravedad de juramento, por lo que se acudió a la notificación por emplazamiento, para luego si nombrar curador para la Litis conforme disponía el artículo 555 del antiguo CPC, figura permitida en este caso, por lo que no se avisora a juicio del Despacho que se haya incurrido a este momento en la causal de nulidad de "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el



**AUTO INTERLOCUTORIO No.031  
Radicado No. 138363189002- 2005- 00640-00**

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”

En cuanto a lo manifestado por el incidentante de ausencia *DE PUBLICIDAD PROCESAL ACREEDOR HIPOTECARIO*, primero hay que decir que este proceso consta en un expediente híbrido, quiere decir actuaciones en parte física y otras virtuales con incorporación al expediente digital desde el 4 de octubre de 2021 tal como consta en la plataforma Justicia XXI WEB TYBA, en este sentido revisado el expediente y verificado el correo del Despacho no hay solicitud de acceso al expediente por parte de la señora LUZ YAMILE GIL PATIÑO ni de su apoderado a fin de que se les comparta el link del mismo o para examinar la parte física del mismo antes de su digitalización, por lo que no existe violación alguna que genere nulidad, máxime cuando a este momento es que dicha solicitante se hace parte del proceso sin que se le haya negado el acceso al mismo.

En cuanto a la ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, tenemos que, como ya se dijo, al momento de la presentación de la demanda el demandante no conocía la dirección de notificación del tercero a citar y que no se aprecia en el directorio, así los manifestó bajo juramento que se entendió prestado con la solicitud conforme a la norma vigente para la época de este hecho, por lo que era procedente el emplazamiento; ahora bien, conforme el argumento de que el demandante Banco Colpatria, tenía la dirección o sabía dónde ubicar a la acreedora hipotecaria por estar casada con el señor RUDERICO EMILIO GALLON TORRES, quien fue beneficiario de un pago con producto del prestamos que le hicieron a la demandada, cabe destacar que en las escrituras allegadas como prueba, la 1979 del 18 de Agosto de 1999 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena y la escritura 0539 del 8 de marzo de 199 de la Notaria Primera del Circulo de Cartagena NO consta la dirección de la señora LUZ YAMILE GIL PATIÑO, de ellas no se puede inferir que su dirección sea, municipio de Turbaco, Parcelación los Cerritos, Casa Lote C 40 lote C7, pues esta dirección corresponde al inmueble objeto de este proceso que se encuentra en cabeza de la demandada y que tal como costa en la primera escritura relacionada , es decir la 1979 del 18 de Agosto de 1999, la incidentante vende el mencionado inmueble a la señora CLARA INES HERNANDEZ, es decir deja ese bien para entregárselo a otra persona ( la Demandada), por ello no puede tenerse esta como su dirección de notificaciones, tampoco es de recibo que por haberse manifestado en las escrituras mencionadas que los señores RUDERICO EMILIO GALLON TORRES y LUZ YAMILE GIL PATIÑO, son o eran cónyuges, hecho no probado (No consta prueba de que sean cónyuges, de la cual se exige prueba solemne, Registro Civil de matrimonio), se deba tener la dirección de notificaciones de aquel como la dirección de la señora LUZ YAMILE GIL PATIÑO, primero por ser personas distintas y segundo porque si fuera así se tendría que lógicamente llegar a la conclusión de que ésta ( la señora LUZ YAMILE GIL PATIÑO) se encuentra notificada por conducta concluyente de las actuaciones procesales desde la intervención del señor RUDERICO EMILIO GALLON TORRES en este asunto, por conocer de la existencia del proceso y guardar silencio frente a este lo que claramente no se ajusta a derecho.

En este sentido el Despacho le da plena validez a las manifestaciones del apoderado del demandante al momento de presentar la demanda y la solicitud de citación a la tercera con garantía hipotecaria de que no tenía conocimiento de la dirección ni del paradero de la tercera a quien había citado, y que esta no aparecía en el directorio conforme a la normatividad vigente para la época de la presentación de la misma por lo que era procedente el emplazamiento y como consecuencia de ello nombramiento de curador para la Litis como lo permitía el artículo 555 del C.P.C, vigente para la época de los hechos.

Por todo lo antes manifestado anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por LUZ YAMILE GIL PATIÑO conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad presentada por LUZ YAMILE GIL PATIÑO conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.031  
Radicado No. 138363189002- 2005- 00640-00**

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d192bb4035b89fd8f7b134117210eded6780799de1e38ef55471fd15c25ad3a**

Documento generado en 26/01/2023 03:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**